



PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leónico Prado Gerencia de Administración  
Tributaria



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

000069

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 276-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 29 de octubre del 2025

**VISTO:** el expediente RUBEN GONZALES CHUMBE CECILIA SABINO GONZALES identificada con DNI N° 23017096, solicita la PRESCRIPCION DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972,- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala que la Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario. 2. El tributo y el período al que corresponda. 3. La base imponible. 4. La tasa. 5. La cuantía del tributo y sus intereses. 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria. Que, el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala que la Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes: 1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario. 2. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley. 3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Asimismo, en su último párrafo señala: Las Órdenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

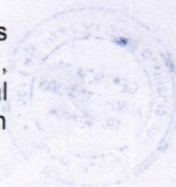
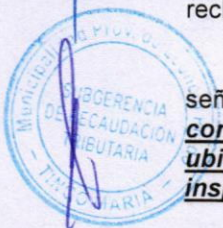
Por su parte, el numeral 2 del artículo 108° del TUO del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria a revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando ésta detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como la de redacción o cálculo;

Que, conforme a lo descrito en el artículo 9° de la citada Ley, señala que, **"cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes"**.

Que, de otro lado, el artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que, por su parte, el primer párrafo del artículo 163° del referido Código, dispone que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 162°, como es el caso de las solicitudes de inscripción de predios, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que, teniendo como precedente la Resolución N° 0515-7-2012, del Tribunal Fiscal señala que los **criterios que deben tenerse en cuenta para establecer si un predio es considerado rústico o urbano, hecho que influirá en el monto del tributo a pagar, no es su ubicación sino el uso y calidad de aquel, lo que puede establecerse a través de una inspección**



Pág. N° 002 **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 276-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en el artículo IV del Título Preliminar consagra los principios del procedimiento administrativo y en su inciso 1.7 nos dice: "Principio de Presunción de veracidad: en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, mediante **INFORME N° 540-2025-SGRT-MPLP/TM**, de fecha 14 de agosto del 2025, de la subgerencia de Recaudación Tributaria, informa que verificando en el Sistema de Recaudación Municipal - SRTM del predio ubicado en **JIRON HUANUCO N° 478 MZNA: W LOTE: 025 SVEN ERICSSON SEGUNDA ETAPA**, tras su actualización de datos por SUCESION INTESTADA en el SRTM a favor de SUCESION INTESTADA GONZALES CHUMBE SEGUNDO MODESTO / JOSE LUIS / VICTOR DARLIN / RUBEN / MARGARITA; se generó una deuda por los conceptos de IMPUESTO PREDIAL del año 2022 (trimestre 1, 2, 3 y 4); de acuerdo al artículo 9° del TUO del Código Tributario, responsable es aquel, que, sin tener la condición de contribuyente, debe de cumplir la obligación atribuida a este. Posteriormente a la realización de la transferencia se obtuvo la generación de deudas de manera automática de los años pagados, concordante con el estado de cuentas corrientes pagados, por lo que es necesario el descargo de la cuenta pagada correspondiente al Impuesto predial del año 2022 (trimestre 1, 2, 3 y 4) a favor de la SUCESION INTESTADA GONZALES CHUMBE SEGUNDO MODESTO / JOSE LUIS / VICTOR DARLIN / RUBEN / MARGARITA, identificado con código N° 08-1519. Con la finalidad de corregir y registrar la deuda correspondiente al contribuyente que adquirió el predio, es necesario que mediante un acto resolutive se apruebe el descargo o reajuste de le deuda generada correspondiente al impuesto predial; así como también se verifico que al momento de la transferencia a la sucesión no se transfirió en completo y quedando como deuda pendiente por concepto de arbitrios municipales (recojo de residuos solidos y serenazgo) del año 2018 (trimestre 1) a los propietarios ya fallecidos MODESTO GONZALES ARAUJO / MARGARITA CHUMBE DE GONZALES (fallecido) identificado con DNI N° 22973685, por lo se solicita el descargo o reajuste de le deuda generada correspondiente a los arbitrios municipales (recojo de residuos solidos y serenazgo) del año 2018 (trimestre 1)

Desde el punto de vista legal, el Código Tributario, establece en su artículo 40° "que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador, es así que en el Art. 38° mención que los pagos indebidos o en exceso se devuelven y el inc. b) del art. 92° se reconocen el derecho de los contribuyentes a exigir la devolución de lo pagado indebidamente y en exceso, de acuerdo con la norma vigente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1267 del Código Civil se define al pago indebido como: "Aquel efectuado por error de hecho o de derecho, pudiendo el sujeto que pagó exigir la restitución de quien recibió el monto pagado". Mientras que el segundo párrafo del artículo 1273 establece que: "se presume que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada, por lo que se define el pago indebido como:

- el pago realizado por el deudor tributario sin estar este obligado a hacerlo.
- el pago realizado por una persona por un tributo al cual no estaba afecto.
- el pago realizado por una persona que no tiene la calidad de deudor tributario.
- el pago de una "deuda" por un tributo que no era exigible.

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 812-2025-OGAJ/MPLP** de fecha 25 de agosto del 2025, del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el tramite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo, refiere que:



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

000068

Pág. N° 003

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 276-2025-GAT-MPLP/TM**

**"Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".**

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutivas y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – APROBAR el DESCARGO O REAJUSTE DE LAS DEUDAS QUE SE GENERARON AUTOMÁTICAMENTE AL TRANSFERIR EL PREDIO, ubicado en JIRON HUANUCO N° 478 MZNA: W LOTE: 025 SVEN ERICCCSON SEGUNDA ETAPA, registrado a nombre de SUCESION INTESTADA GONZALES CHUMBE SEGUNDO MODESTO / JOSE LUIS / VICTOR DARLIN / RUBEN / MARGARITA, identificado con código N° 08-1519, las cuales corresponden al Impuesto predial del año 2022 (trimestre 1, 2, 3 y 4). Con la finalidad de corregir y registrar la deuda correspondiente al nuevo propietario, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – APROBAR el DESCARGO O REAJUSTE DE LAS DEUDAS del predio ubicado en JIRON HUANUCO N° 478 MZNA: W LOTE: 025 SVEN ERICCCSON SEGUNDA ETAPA, registrado a nombre de MODESTO GONZALES ARAUJO / MARGARITA CHUMBE DE GONZALES (fallecido) identificado con DNI N° 22973685, las cuales corresponden a los arbitrios municipales (recojo de residuos sólidos y serenazgo) del año 2018 (trimestre 1) Con la finalidad de corregir y registrar la deuda correspondiente al nuevo propietario, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal; así mismo de ser el caso EMITIR y NOTIFICAR los valores (Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación), por los años que adeuda, a fin que el contribuyente cumpla sus obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO CUARTO.** – NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Distribución:  
SGRT  
Administrado  
Archivo.



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado  
TINGO MARIA  
C.P.C. RUFINO O. VERNANCIO CORDOVA  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

